

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES V

Caracas, jueves 5 de marzo de 2026

N° 6.993 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA, DE HIDROCARBUROS, PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA EL TRANSPORTE

Resolución Conjunta mediante la cual se establecen los mecanismos de control a los Transportistas y Usuarios Finales de Abonos Minerales o Químicos en el Territorio Nacional.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA, DE HIDROCARBUROS, PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 001/2026. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 06349/2026. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 003/2026. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 007/2026. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 011/2026. CARACAS, 27 DE ENERO DE 2026.

AÑOS 215°, 167° y 27°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 24, 45, 63, y 78 numerales 1, 2, 3, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con los artículos 18 numeral 1, y 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

POR CUANTO

Es deber del Estado garantizar la soberanía alimentaria de la población, a través de la oferta estable y suficiente de alimentos, y el acceso a éstos en el ámbito nacional, desarrollando y privilegiando la producción nacional, a través de actividades agrícolas, entre otras, que son de interés nacional, fundamentales para el desarrollo económico y social de la Nación.

POR CUANTO

Es mandato constitucional velar por la promoción de la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor, desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna.

POR CUANTO

Debe consolidarse la inclusión de las organizaciones de base del Poder Popular, destacando dentro de ellas las Comunas, al proceso de abastecimiento de insumos productivos y del control social de dicho proceso para dar soporte a la economía y a la producción agrícola comunal.

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS DE CONTROL A LOS TRANSPORTISTAS Y USUARIOS FINALES DE ABONOS MINERALES O QUÍMICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1. Esta Resolución Conjunta tiene por objeto:

- Establecer los mecanismos de control que se aplicarán al transporte de los abonos minerales o químicos a que se refiere el artículo 7 de esta Resolución, ensacados o a granel, en el caso de los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios, empresas fabricantes o comercializadoras de estos insumos, para ponerlos a la disposición de campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, de manera suficiente y oportuna, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional en la ejecución del Plan de Siembra y Producción Agrícola 2026-2027;
- Normar lo referente a la adquisición, transporte y función de distribución de los abonos minerales o químicos referidos en el artículo 7 de esta Resolución, ensacados o a granel, que ejecutan el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), así como los comuneros y comuneras integrantes de los Consejos Comunales establecidos en el territorio nacional;
- Normar lo referente a la adquisición, transporte y función de distribución de los abonos minerales o químicos definidos en esta Resolución, que ejecutan las empresas aquí mencionadas, las Comunas y cualquier otro órgano o ente, debidamente autorizado por los Ministerios que dictan esta Resolución, para atender a los productores y productoras que cumplen con procesos productivos agrícolas en el territorio nacional.

Artículo 2. Se dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de transporte de los abonos minerales o químicos a que se refiere esta Resolución, ensacados o a granel, requeridos por los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios, empresas que fabrican, mezclan y/o comercializan estos insumos.

La dispensa a la que se refiere este artículo solo podrá ser aprovechada por transportistas de los abonos minerales o químicos definidos en el artículo 7 de esta Resolución, ensacados o a granel, siempre y cuando le presten servicio a empresas, asociaciones de productores agropecuarios, empresas que fabriquen, mezclen y/o comercialicen estos insumos en el territorio nacional y cumplan la función de distribuirlos entre campesinos y campesinas, y Consejos Comunales en sus puntos de venta al detal o los distribuyan en todo el país; por lo cual sólo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas desde las Plantas, Almacenes Portuarios y Almacenes regionales de Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN) o desde los centros de almacenamiento y distribución de las empresas del Estado, Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., Conglomerado Agrosur, S.A. o desde las instalaciones de plantas mezcladoras o ensacadoras de fertilizantes, que sean clientes de las empresas antes referidas, hasta las instalaciones de establecimientos de venta.

La dispensa no aplica para las empresas e instituciones privadas que importan, fabrican, almacenan y comercializan los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución.

Para facilitar los planes de distribución de los abonos minerales o químicos a que se refiere esta Resolución, requeridos por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, la dispensa en la exigencia de la licencia que corresponde emitir al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y el permiso que corresponde emitir a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), aplicará a las siguientes instituciones públicas:

- a) Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP).
- b) Comunas Agrícolas debidamente avaladas por el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP).
- c) Empresa Agropecuaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, S.A., (AGROFANB).
- d) Conglomerado Agrosur, S.A.
- e) Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A.
- f) Las empresas o instituciones adscritas a Gobernaciones y Corporaciones Estadales de Desarrollo, cuando su razón social indique la compra y distribución de fertilizantes e insumos agropecuarios entre agricultores o beneficiarios de crédito y estén debidamente avaladas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

g) Cualquier otro ente u organismo público avalado por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, con la finalidad de facilitar la atención a las Comunas.

Las organizaciones y empresas a que se refiere este artículo, podrán transportar, almacenar, distribuir y despachar los abonos minerales o químicos, sin que se les exija la licencia que debe emitir el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y el permiso que corresponde emitir a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX). Las organizaciones y empresas a que se refiere este artículo deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Consignar ante Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), el listado de los almacenes de destino de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, desde donde realizarán la distribución a los agricultores y agricultoras.
- b) Llevar en cada uno de los almacenes que utilicen para ejecutar su distribución, un libro de registro de entradas y salidas de los inventarios de los abonos minerales o químicos a que se refiere esta Resolución, el cual debe contener, por lo menos, la siguiente información: Fertilizante o abono recibido o despachado, saldo físico inicial (cantidad), entrada de producto (cantidad), unidad de medida, fecha de entrada, salida de producto (cantidad), fecha de salida, saldo físico final (cantidad) y observaciones.

Los beneficiarios de las dispensas a que se refiere esta Resolución estarán sujetos a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, practicándoseles de esta manera las inspecciones técnicas necesarias, a los fines de llevar un control posterior de la distribución de abonos, minerales o químicos mencionados en esta Resolución Conjunta, así como de la documentación correspondiente.

El Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, deberán remitir mediante oficio, tanto a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), como al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC), una lista en la cual se señalen las comunas agrícolas y los entes u organismos públicos que serán avalados para el beneficio de la dispensa, a los fines de tener un control estricto en la distribución de abonos, minerales o químicos a que se refiere esta Resolución conjunta.

Artículo 3. Excepcionalmente la dispensa consagrada en esta Resolución aplicará a las empresas y asociaciones de productores agropecuarios que sean validados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, debiendo cumplirse los siguientes parámetros:

- a) El titular del Despacho del Viceministro o Viceministra de Agricultura Vegetal y Agroindustria del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, deberá indicar mediante oficios dirigidos a la empresa Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), cuáles empresas y asociaciones de productores habrán de beneficiarse con la dispensa, copia de los oficios referidos deberán ser remitidos al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y el permiso que corresponde emitir a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX).

b) Las empresas y asociaciones de productores que sean beneficiadas con la dispensa deberán consignar mediante escrito dirigido a las empresas del Estado Conglomerado Agrosur, S.A. y Petroquímica de Venezuela S.A., una lista de los almacenes de destino de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, desde donde realizarán la distribución a los agricultores y agricultoras.

c) Las empresas y asociaciones de productores que sean beneficiadas con la dispensa deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de los inventarios de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, en cada uno de los almacenes que utilicen para ejecutar su distribución.

d) La dispensa a estas empresas y asociaciones de productores sólo será efectiva durante la vigencia de esta Resolución, por lo tanto, cualquiera de estas empresas y asociaciones de productores, que aspire transportar, almacenar y comercializar los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, en fechas posteriores a la indicada, deberá canalizar ante los organismos pertinentes, todos los trámites exigidos para la obtención de sus respectivas licencias.

Artículo 4. Se dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos a que se refiere esta Resolución, ensacados o a granel, en beneficio de los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, Comunas y Consejos Comunales, en todo el territorio nacional, que fueren usuarios finales de dichos productos, bien sean personas naturales o jurídicas, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional para el Plan Nacional de Siembra Agrícola 2026-2027.

La dispensa a la que se refiere este artículo solo podrá ser aprovechada por los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual sólo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas ensacadas o a granel, desde los puertos, almacenes y centros de producción de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), las agrotiendas y almacenes de las empresas del Estado, Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., Conglomerado Agrosur, S.A., los almacenes de las Asociaciones de productores agrícolas, las plantas mezcladoras de fertilizantes, las empresas o asociaciones de productores o instituciones que ensaquen fertilizantes, las casas comerciales o de expendio agropecuario, hasta la respectiva unidad de producción agrícola.

La dispensa a la que se refiere este artículo podrá ser aprovechada por Consejos Comunales, que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual solo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas que porten Nota de Entrega de la Comuna que los atiende o facturas de la casa comercial o expendio

agropecuario, siempre y cuando tengan como destino la respectiva unidad de producción.

Artículo 5. Las organizaciones y empresas dedicadas a transportar, almacenar, distribuir y despachar los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, que tengan vigente su Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas controladas (RESQUIMC) y el permiso que corresponde emitir a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), deberán hacer uso de las licencias y el permiso respectivo a los fines de ejercer dichas actividades y no estarán amparadas por lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 6. El Ministro del Poder Popular para la Defensa, instruirá a la instancia competente, a que inicien dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, procesos para que las organizaciones y empresas dedicadas a transportar, almacenar, distribuir y despachar los abonos minerales o químicos a que se refiere esta Resolución, puedan obtener o renovar los permisos o licencias ante la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), para la obtención de sustancias químicas y afines (abonos minerales o químicos: Urea, Sulfato de Amonio, Sulfato de Potasio, Nitrato de Calcio, Nitrato de Potasio y Cloruro de Potasio).

De igual manera, el Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos, instruirá a la instancia competente, a que inicien en el mismo plazo los procesos para que las organizaciones y empresas dedicadas a transportar, almacenar, distribuir y despachar los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, puedan obtener o renovar el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) requeridas a los operadores de sustancias químicas o a granel, como usuarios finales y transportistas.

Las instancias competentes para los procesos a que se refiere este artículo, procurarán el uso de mecanismos tecnológicos, así como la adopción de las medidas y procedimientos más idóneos para la simplificación de trámites administrativos, necesarios en cada caso.

Artículo 7. A los fines de la interpretación y aplicación de esta Resolución, se entenderán como "Abonos minerales o químicos", las sustancias químicas utilizadas exclusivamente para el desarrollo vegetativo de diferentes cultivos, en forma directa o indirecta, cuya transportación, exportación, adquisición, traslado y uso, requieran autorización de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y de Hidrocarburos, las cuales se indican a continuación.

DESCRIPCIÓN
Urea, incluso en disolución acuosa.
Sulfato de Amonio.
Sulfato de Potasio.
Nitrato de Calcio.
Nitrato de Potasio.
Cloruro de Potasio.

Artículo 8. Los permisos y licencias sujetos a la dispensa establecida por esta Resolución conjunta son los siguientes:

- Permisos emitidos por la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para la obtención de sustancias químicas y afines (abonos minerales o químicos: Urea, Sulfato de Amonio, Sulfato de Potasio, Nitrato de Calcio, Nitrato de Potasio y Cloruro de Potasio).
- Licencias requeridas a los operadores de sustancias químicas controladas o a granel, como usuarios finales y transportistas, emitida por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos.

Las mezclas físicas de los abonos minerales o químicos a que se refiere esta Resolución están exentas de la aplicación de los regímenes legales 7 y 11 del Arancel de Aduanas, por tanto, pueden circular en el territorio nacional, sin más limitaciones que las que exija la legislación vigente en otros aspectos.

Artículo 9. A los efectos de la aplicación de la dispensa prevista en esta Resolución, los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones fabricantes y/o comercializadoras, al efectuar el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, ensacados o a granel, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

- Guía de Despacho o documento equivalente de la Empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), o de la Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., Conglomerado Agrosur, S.A. según sea el caso, especificando:
 - Identificación del comprador o destinatario del cargamento, con indicación del nombre o razón social y Registro de Información Fiscal.
 - Producto, número de sacos y el peso total del cargamento, o indicación de las cantidades en caso de que sea a granel.
 - Dirección del almacén, o agrotienda o productor final donde será entregado el cargamento.
- Autorización al transportista para movilizar la carga, emanada de la empresa, asociación de productores agropecuarios o institución compradora.

Artículo 10. A los efectos de la aplicación de la dispensa prevista en esta Resolución, los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, las Comunas, los Consejos Comunales o el transportista que, por cuenta de éstos, se encuentre efectuando el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

- Original de la factura de compra de la casa comercial o la Orden de Entrega de la Asociación de Productores, especificando:
 - Identificación del comprador, con indicación del nombre o razón social, número de cédula de identidad o del Registro de Información Fiscal, según el caso, así como el domicilio fiscal del mismo.
En el caso de los Consejos Comunales deberán portar la Nota de Entrega de la Comuna que los agrupa o la Guía de Despacho de la empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN).
En caso de que el transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, ensacados o a granel, se realice por el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP); la Empresa Agropecuaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, S.A., (AGROFANB); Conglomerado Agrosur, S.A., estos entes públicos deberán portar la Guía de Despacho de Petroquímica de Venezuela, S.A., (PEQUIVEN).
 - Cantidad y destino del insumo trasladado, con indicación precisa del tipo de sustancia de la cual se trata.
 - Número de la placa del vehículo, nombre y número de cédula de identidad del transportista.

2. En el caso de que un productor o productora agrícola y Comuna o Consejo Comunal, autorice a un tercero para el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, ensacados o a granel, el referido transportista o encargado del traslado, deberá portar y exhibir además de lo dispuesto en el numeral primero de este artículo, la autorización que le diera el comprador para la movilización de los productos hasta el destino indicado en la factura.

Artículo 11. Se prohíbe en todo el territorio nacional la movilización de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, ensacados o a granel, hacia destinos distintos a los señalados en la Guía de Despacho indicada en el numeral 1 del artículo 9 de esta Resolución Conjunta o el referido en la factura de compra prevista en el numeral 1 del artículo 10, quedando también prohibida la adquisición de estos productos con fines de extracción del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, la empresa del Estado, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), será la única facultada para ejecutar exportaciones de fertilizantes, ya sea directamente o a través de sus filiales, empresas mixtas o empresas que Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN) autorice para estos fines, considerando los convenios comerciales que en materia internacional se establezcan.

Las autoridades nacionales con competencia en seguridad y resguardo deberán tomar las previsiones pertinentes a los fines de verificar que los abonos minerales o químicos comercializados dentro del territorio nacional, ensacados o a granel, no sean extraídos de éste hacia territorio extranjero.

Artículo 12. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), previa autorización de su órgano rector, establecerá los mecanismos para la emisión de permisos de circulación del transporte de fertilizantes los fines de semana y días feriados, a cuyo efecto la Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A., Conglomerado Agrosur, S.A., y Petroquímica de Venezuela, S.A., (PEQUIVEN), le presentarán sus propuestas para la circulación los fines de semana y días feriados para el transporte de fertilizantes en el territorio nacional.

Artículo 13. Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras; para la Defensa; de Hidrocarburos; para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y para el Transporte deberán ejecutar las actividades de seguimiento y control de esta Resolución, a cuyos efectos solicitarán la información que estimen necesaria a todos aquellos entes públicos o instancias privadas que intervengan en cualquiera de las fases de la fabricación, distribución, almacenamiento y adquisición de abonos químicos y minerales contemplados en esta Resolución, ensacados o granel.

Artículo 14. Quedan vigentes las exigencias y trámites de registro de control requeridos por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y de la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), para las empresas que realicen actividades y trámites para la producción, importación y exportación de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución amparados bajo régimen legal 7 y 11 del Arancel de Aduanas.

Artículo 15. Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, para la Defensa, de Hidrocarburos, para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y para el Transporte, quedan encargados de la Ejecución de lo previsto en esta Resolución Conjunta.

Artículo 16. Esta Resolución tendrá vigencia desde el 1° de abril de 2026 hasta el 31 de marzo de 2027, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y publíquese
Por el ejecutivo

JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para la
Defensa

**DEBY ELOÍNA RODRÍGUEZ
GOMÉZ**
Ministra del Poder Popular de
Hidrocarburos

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN
Ministro del Poder Popular
para el Transporte

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES V N° 6.993 Extraordinario
Caracas, jueves 5 de marzo de 2026

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gov.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gov.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.